

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Deseando poner término al entorpecimiento que se experimenta en la administracion de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, ni declarado los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales audiencias y del tribunal de Guerra y Marina, en uso de la autorizacion que concedió á mi Gobierno la ley de 21 de julio último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las audiencias, tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las audiencias y se devolvieron á los jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar la segunda suplicacion, sino el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.º Para que los recursos de que trata la disposicion anterior que ya no estuvieren interpuestos, puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales audiencias y del tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á ley clara y terminante. Cuando la parte en que difiera de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4.º Ha lugar igualmente el recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 5.º Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.º No ha lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7.º El recurso de nulidad debe interponerse en el tribunal superior *à quo* dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado del letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se halla ausente, lo manifestará así protestando presentar dicho poder. El tribunal le señalará con calidad de improrogable el término que parezca necesario segun las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8.º A la admision del recurso precederá por parte del que le interponga el depósito de 100 reales vellon. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza.

Art. 9.º Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas trámites el tribunal *à quo*, y mandará remitir al supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, prévia citacion de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 30 dias, contados desde el en que se les notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento. Este término será de cincuenta dias para los recursos que se interpongan de la audiencia de Mallorca, y de 60 para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la obligacion de satisfacer préviamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: 1.º el memorial ajustado en copia autorizada: 2.º originales, ó por testimonio literal, si existiese en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el tribunal manifieste los fundamentos de hecho y derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutará si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el tribunal *a quo*, es apelable para ante el supremo. Si se interpusiese la apelacion, el tribunal *a quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al supremo dentro de los 15 dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto, de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El tribunal supremo, prévia entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el tribunal supremo, y pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á petición de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las cuotas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará segun se previene para la del todo en el art. 22.

Art. 13. Presentándose las partes en el tribunal supremo por medio de procurador, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de 30 dias á cada una.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el cotejo ajustado, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete jueces á la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la sala de justicia del tribunal especial de guerra y marina, asistirán los ministros y fiscal togado de la misma que no hayan entendido en el negocio; tomándose del supremo de justicia los restantes hasta completar dicho número.

Art. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará espresa declaracion de si ha ó no lugar al recurso, esponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley espresa y terminante, el tribunal supremo devolverá los autos al tribunal *à quo* para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento de que trata el art. 4.º devolverán los autos al tribunal *à quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes por ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el tribunal de guerra y marina ó en audiencias que no constaren del número necesario de ministros hábiles, se remitirán por el tribunal supremo para los efectos espresados en los dos artículos precedentes á la audiencia mas inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del tribunal *à quo* ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella su determinacion será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó que se obligó responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del tribunal supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, á

quienes se devolvieren el conocimiento de los autos anulados.

Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se manifieste otra cosa, lo dispuesto en el código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — En palacio á 4 de noviembre de 1838. — A don Domingo Maria Ruiz de la Vega.

Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a conforme al artículo 15 de la constitucion, y oido el consejo de ministros, he tenido á bien nombrar senador por la Coruña el marques viudo de Pontejos, electo en primer lugar por dicha provincia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En palacio á 4 de noviembre de 1838. — Al presidente del consejo de ministros.

INSPECCION DE VIVERES. PROVINCIA DE MADRID. MES DE OCTUBRE D 1838.

Nota de las Liquidaciones de los suministros de víveres hechos por los pueblos de esta provincia que se han practicado en el presente mes, correspondientes á las épocas y especies que se detallan, y valor que se les ha acreditado.

Pueblos.	Epocas del suministro.	Especies del suministro.	Valor del suministro. Reales vn. mrs.	
Aranjuez.	Abril, mayo y junio de 1838.	Carne y vino.	15.696	11
Boadilla del monte.	Julio y agosto de 1838.	Carne y vino.	1.742	4
Cadalso.	Julio, agosto y setiembre de 1838.	Pan, carne, vino, cebada, paja y dinero	10.731	27
Ciempozuelos.	Enero, febrero, marzo y abril de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja.	3.290	25
Colmenar del Arroyo.	Mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja.	1.146	18
Colmenar Viejo.	Abril.	Carne y cebada.	10.368	13
Canillejas.	Setiembre de 1838.	Pan, carne, vino y paja.	2.500	28
Colmenar de Oreja.	Setiembre de 1837.	Pan, carne, cebada y paja.	3.356	30
Escorial.	Junio y julio de 1838.	Cebada y paja.	221	7
Fresnedilla.	Mayo y julio de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja.	892	11
Fuentidueña.	Julio, agosto y setiembre de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja.	359	27
Guadalix.	Setiembre de 1837.	Pan.	2.257	27
Getafe.	Setiembre y octubre de 1837.	Dinero.	1.297	17
Las Rozas.	Setiembre de 1838.	Pan.	1.291	26
Oteruelo.	Julio, agosto y setiembre de 1835.	Pan y cebada.	469	27
Pinto.	Agosto de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja.	4.970	4
Robregordo.	Febrero, marzo y junio de 1838.	Pan, carne y vino.	123	26
Robledo de Chavela.	Abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja.	8.058	27
Somosierra.	Enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto y setiembre de 1838.	Pan, carne y vino.	88	22
Torrejon de Ardoz.	Noviembre de 1837, enero, febrero, marzo, junio, julio y agosto de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja.	7.248	5
Torrelaguna.	Agosto y diciembre de 1837.	Pan, carne y cebada.	550	16
Villaverde.	Julio, agosto y setiembre de 1838.	Carne y vino.	2.244	24
Villa del Prado.	Mayo de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja.	570	14
Villa de Torres.	Octubre de 1837.	Pan, carne, vino, cebada, paja y dinero	1.153	17
Villafranca del Castillo.	Julio de 1838.	Pan, carne, vino y cebada.	144	8
Suma total.			80.774	33

Nota. No está aun resuelta la consulta del utensilio. Madrid 7 de noviembre de 1838. — Agustin de Alfaráz. — Braulio Rodrigo de la Dehesa.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El remate celebrado en pública subasta para la edicion y remesa á los pueblos de esta provincia del periódico titulado Boletín Oficial por un año contado desde 1.^o del corriente mes, hasta 31 de octubre de

1839, ha quedado en favor de D. Pedro Sanz impresor y librero de esta capital, con la obligacion de darlo á los Ayuntamientos constitucionales sujetos á suscribirse á él por diez rs. y tres cuartillos cada mes. Lo que hago saber á los mismos y á las demas autoridades y corporaciones para que puedan desde luego dirigir los anuncios y avisos que correspondan, al referido redactor, advirtiendo á aquellos que por

la condicion 8.^a queda obligado á reparar cualesquiera falta ó estravio en el correo que ocurra en la remesa de ejemplares siempre que dichos Ayuntamientos acompañen á su reclamacion certificado del Administrador del enunciado ramo ó encargado de la estafeta mas inmediata que acredite su falta, por lo cual no les servirá esta en tiempo alguno de excusa para dejar de cumplir las órdenes que se hayan comunicado en el repetido periódico mediante el método establecido para reclamar la pérdida de ejemplares. Madrid 7 de noviembre de 1838. — José María Puig.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Con fecha primero del actual me dice de Real orden el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que S. M. se ha servido disponer que la espocision de alhajas de las iglesias que deben ser enajenadas y se anunciaron con fecha 26 del mes último, se trasladen á una de las habitaciones de la Aduana, donde podrán ser examinadas por los licitadores, en vista de que la Casa de la moneda no tiene un local conveniente para el efecto: Y en cumplimiento de la citada Real orden se previene al público que desde el lunes próximo 12 del corriente estarán colocadas en la sala que era despacho de Sal, sita en la referida Aduana, donde serán visibles desde las diez á las dos.

Madrid 9 de noviembre de 1838.

Nota. En los 456 quilates de diamantes tablas y rosas estan incluidos 9 quilates de diamantes brillantes. — Manuel Ortiz de Taranco.

ANUNCIOS.

El dia 30 del corriente se hará el tercero y último remate de los puestos públicos del pueblo de Lozoya, que son, taberna, abaceria, en que se comprende aceite, vinagre y jabon, carniceria y alcabala del viento y reservas, con la advertencia que se hará bajo la mejora de la cuarta parte del segundo que se hizo, y luego se admitirán á la llana: asimismo se verificará el dia 15 del mismo el primer remate del ramo de aguardiente; sin admitir mas mejoras ni pujas; unos y otro bajo el pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento, y se celebrarán desde las diez de la mañana en adelante en las casas consistoriales.

Consiguiente de no haber habido postores al arrendamiento de la casa parador de Canillejas, y los artículos de consumo, como igualmente al abastecimiento de carne y la alcabala de viento de dicho pueblo de Canillejas, se ha señalado para su remate el domingo 18 del corriente de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial.

Para celebrar el remate de los ramos arrendables del pueblo de Villaverde, como son vino, vinagre,

aguardiente, aceite, jabon y carnes, ha señalado el Ayuntamiento constitucional del mismo el domingo 11 del corriente desde las diez á las doce de su mañana en las casas consistoriales.

Para el tercero y último remate del arrendamiento de todos los puestos públicos y derechos de la villa de Valdelaguna para el año próximo de 1839, está señalado el dia 30 del presente de diez á doce de su mañana.

En 29 de setiembre último se celebró en la villa de Bustarviejo el primer remate de sus puestos públicos y ramos arrendables para el año de 1839, en las cantidades siguientes: la taberna en 7500 rs.; la abaceria en 1500: la carniceria en 2000; el aguardiente en 2700, y la alcabala y romana en 500rs. En su consecuencia el Ayuntamiento constitucional ha acordado se celebre el segundo remate el 15 del corriente de once á doce de su mañana en la casa consistorial previo toque de campana, no admitiéndose puja que no cubra el diezmo de las espresadas cantidades, y mejorada que sea, se admitirán despues pujas á la llana.

Se han estraviado de Carabanchel alto dos novillos cerriles negros, el uno tuerto, cornibajo, bastante grande, con un cencerro y un alacran en un asta, y en la llana izquierda tiene el hierro R; el otro es como de doce ó trece arrobas mas chico que el anterior, por la tripa piñano, hierro H, comprado á Roman el de Bola, vecino de Carranque, estraviados el 19 anterior. Se suplica á quienes sepan su paradero se sirvan avisar al obligado de carnes de dicho pueblo, quien gratificará con cien reales.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz se hallan de venta

NUEVO DICCIONARIO MANUAL LATINO-CAS-TELLANO, compuesto con presencia de los mas acreditados, especialmente el de Nebrija, aumentado por Rubiños, el de Balbuena, Forcelini, Facciolati, y Roberto Estéfano; acomodado á la inteligencia de los niños que estudian la gramática latina; y dispuesto de manera que puedan manejarle con utilidad. Por D. Juan Diaz y Baeza y D. Francisco Lorente. Un tomo en cuarto, buena edicion.

RECITACIONES DEL DERECHO CIVIL DE J. HEINECIO, traduccion al castellano enriquecida con notas y adiciones considerables por D. Luis de Collantes y Bustamante, y aumentada en esta segunda edicion con un apéndice de las materias mas notables de Derecho Real de España por un abogado del colegio de esta Corte, adoptado en las universidades para el segundo año de leyes: consta de tres tomos en octavo.